

**ARTICULO 2.-** Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**

**Dec. No. 312-01 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Wellington Isaac Miranda y/o Wellington Isaac Miranda Polanco.**

**HIPOLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 312-01**

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática No. 111, de fecha 31 de julio del año 2000, reiterada por su Nota Diplomática 141, de fecha 11 de septiembre del año 2000, ha solicitado del Gobierno Dominicano la entrega en extradición del ciudadano dominicano **Wellington Miranda, también conocido como Juan Polanco, José Miranda y/o Raffi**, sobre el fundamento de que es el sujeto del **Acta de Acusación Número 00-10206-DPW**, registrada el 17 de agosto del año 2000, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, que lo acusa de: **(1) Confabulación para distribuir, y poseer con la intención de distribuir más de cinco (5) kilogramos de cocaína, en violación de las Secciones 846 y 841 (A) (1) del Título 21, del Código de los Estados Unidos; y de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.**

**CONSIDERANDO:** Que la Procuraduría General de la República interrogó a **Wellington Isaac Miranda y/o Wellington Isaac Miranda Polanco**, cuyas respuestas en cotejo con el contenido del expediente revelan que la persona arrestada en la República Dominicana y que ha sido interrogada respecto del caso de que se trata, es la misma persona cuya extradición solicita Estados Unidos de América, en efecto se trata de **Wellington Isaac Miranda y/o Wellington Isaac Miranda Polanco**, ciudadano de la República Dominicana, nacido el 15 de julio o 18 de julio de 1972 en Bayaguana, República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición el once (11) de julio de 1910, el cual en su Artículo VIII, otorga a las Altas Partes Contratantes, la facultad de extraditar a sus nacionales.

**CONSIDERANDO:** Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó en Viena el 20 de diciembre de 1988, (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).

**CONSIDERANDO:** Que nuestra Constitución establece en su Artículo 3, que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida que sus poderes públicos las hayan adoptado.

**CONSIDERANDO:** Que las infracciones por las que se acusa al señor **Wellington Isaac Miranda y/o Wellington Isaac Miranda Polanco**, se encuentran cubiertas por los Artículos 3 (1) y 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988, tomando en cuenta que, según lo establece el Artículo 6 de dicha convención, cada uno de los delitos contemplados en el Párrafo 1 del Artículo 3 de la misma, se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un ciudadano dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano, que consagre, además, el principio de reciprocidad.

**CONSIDERANDO:** Que el Párrafo 11 del Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, consagra que: “En los convenios de extradición suscritos por el Estado Dominicano con otros Estados cuando se conceda la extradición de un nacional no se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en el país, que al momento de la aplicación de esta ley es de 30 años”

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter al señor **Wellington Isaac Miranda y/o Wellington Isaac Miranda Polanco**, a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado, entendiéndose que en ningún caso a dicho señor se le aplicará la pena de muerte.

**VISTA** la Constitución de la República en sus Artículos 3; 55, Inciso 6; y 66.

**VISTO** el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910, en sus Artículos VI, XI y XII.

**VISTA** la Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988 (Convención de Viena), en sus Artículos 3 1) y 6.

**VISTA** la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

**VISTO** el dictamen favorable emitido por el Procurador General de la República, en fecha 1ro. de febrero del año dos mil uno (2001).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## **D E C R E T O:**

**ARTICULO 1.-** Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano **Wellington Isaac Miranda y/o Wellington Isaac Miranda Polanco**, a fin de que enfrente el **Acta de Acusación Número 00-10206-DPW**, registrada el 17 de agosto del año 2000, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, que lo acusa de: **1)** un cargo por confabulación para distribuir, y poseer con la intención de distribuir más de cinco (5) kilogramos de cocaína, en violación de la Secciones 846 y 841 (A) (1) del Título 21, del Código de los Estados Unidos; y de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

**PARRAFO.-** Dicha entrega en extradición se dispone, en el entendido de que al señor **Wellington Isaac Miranda y/o Wellington Isaac Miranda Polanco**, bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

**ARTICULO 3.-**Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**